

Defensa y privación de antiguos derechos de pueblos indígenas, Córdoba del Tucumán, Argentina, 1797-1800

Abelardo Levaggi¹

[abelardolevaggi@ciudad.com.ar]

Resumen

Las comunidades de Aimogasta y Machigasta, en Córdoba del Tucumán (Argentina), despojadas de su derecho inmemorial a toda el agua de un arroyo, reclamaron por intermedio del protector de naturales, el Fiscal de la Audiencia Francisco Manuel de Herrera. Él puso en práctica toda su inteligencia y energía en defensa de los indígenas hasta obtener una decisión favorable de la Junta Superior de Real Hacienda. Pero el buen éxito fue breve. El mismo tribunal anuló su decisión y confirmó el despojo, fundado en dudosas pruebas.

Palabras clave: Comunidades indígenas. Tribunales. Justicia. Derecho indígena

Abstract

Defense and privation of old rights of indigenous towns, Córdoba del Tucumán, Argentina, 1797-1800

Communities of Aimogasta and Machigasta, at Córdoba del Tucumán (Argentina), despoiled of their immemorial rights to all water of a small stream, claimed through the “protector de naturales”, the “Audiencia”’s attorney Francisco Manuel de Herrera. He put in practice all his intelligence and energy defending indians until to obtain an favourable decision by the “Junta Superior de Real Hacienda”. But success remain only few days. Same tribunal abrogated his decision and ratified spoliation founded in dubious evidences.

Keywords: Indigenous communities. Tribunals. Justice. Indigenous right

Ubicación del caso

Muchas veces, en el período hispánico, las comunidades indígenas acudieron a los tribunales de justicia en demanda de amparo para sus derechos a la tierra y al agua cuando éstos les fueron desconocidos o arrebatados por españoles. El resultado de tales demandas no fue siempre el mismo. Unas veces lograron el amparo deseado, quedando confirmados sus derechos. Otras veces fracasaron en su propósito, perdiendo lo que siempre había sido suyo.

El caso que paso a exponer es uno de los segundos. En él, la decisión final fue adversa a la legítima pretensión de las comunidades involucradas, pero se destaca la actuación celosa y denodada del fiscal del crimen de la audiencia de Buenos Aires y, al mismo tiempo, protector general de naturales, Francisco Manuel de Herrera, quien no economizó argumentos ni recursos para defender sus intereses. Pese a ello el tribunal -la junta superior de real hacienda- se negó a concederle la razón, por la cual había clamado con tanta elocuencia como justicia².

Los pueblos de tributarios de Aimogasta y Machigasta, jurisdicción de la Rioja, gobernación intendencia de Córdoba del Tucumán, en el virreinato del Río de la Plata, dedicados principalmente al cultivo del algodón, se beneficiaban desde tiempo inmemorial con el uso preferente del agua del arroyo que pasaba por ellos. Situados en una zona montañosa, de escasa fertilidad, el acceso al agua les era indispensable para regar sus sementeras y arboledas, obtener buenas cosechas, pagar el tributo al rey y subsistir en ese lugar. En los inicios del pleito los naturales matriculados de Aimogasta, entre tributarios y párvulos, sumaban setenta y cinco, y los de Machigasta, cincuenta y dos.

1. Los hechos

Casi un siglo antes, un antepasado de doña Urbana Bargas había obtenido por merced las sobras realengas existentes entre ambas comunidades, distantes un cuarto de legua, sobras de las cuales nunca tomaron posesión el beneficiario ni sus descendientes. En

1787, el subdelegado de ese partido, Juan Antonio Gómez, “llevado de un espíritu de codicia contra el instituto de su empleo, y con ánimo precisamente de perjudicar a dichos pueblos con la apariencia de su autoridad, denunció las sobras de tierras que dijo existían de las que debía gozar Machigasta y de este principio tan vicioso han dimanado los padecimientos de ambos pueblos”, según expuso el protector general³.

A raíz de la denuncia de Gómez, el gobernador intendente de Córdoba, marqués de Sobre Monte, futuro virrey, dio comisión para que se practicara la mensura, tasación y remate del terreno. El comisionado nombrado, en vez de limitarse a los términos de la comisión, como era su deber, se avanzó a tasar el agua a los dos pueblos indígenas, reduciendo la cantidad que podía usar Machigasta a cinco marcos, y uno sólo a Aimogasta, y dejando cuatro marcos para quien rematase la sobra. El remate no se verificó en Gómez, sino en otro individuo, pero al intentar llevarse a efecto salió a la causa doña Urbana, quien invocó la merced hecha a sus antecesores. Pese a que nunca, ella ni aquéllos, habían tomado posesión, el gobierno de Córdoba despreció la denuncia y, por la mensura y tasación del terreno y agua practicadas por el comisionado, la admitió a composición. El sobrante realengo resultaba ser, según la mensura, de cuatro cuadras de sur a norte y media legua de oriente a poniente. Al instante, doña Urbana se lo vendió a Pedro Miguel del Moral, quien tomó posesión del terreno y el agua.

2. Intervención del protector general de naturales

Fue en esas circunstancias, en que los indígenas experimentaron por primera vez el despojo del agua que les pertenecía, que los respectivos caciques o mandones, José Francisco Chumbita de Aimogasta y Florentino Catibas de Machigasta, recorrieron los más de mil cien kilómetros que los separaban de Buenos Aires para exponer el problema al protector general. Este diligente ministro salió en su defensa ante la audiencia. A raíz de sus instancias, el tribunal ordenó al gobernador intendente de Córdoba que, valiéndose de persona de satisfacción, recibiese la información que ofrecieran las comunidades acerca del

despojo alegado y que, constando éste, restituyera “inmediatamente a los indios a la posesión”, dando cuenta con las diligencias⁴.

Sobre Monte, en lugar de cumplir con lo mandado por la audiencia, no dio providencia alguna y se contentó con remitir los autos que había formado a la junta superior de real hacienda, donde quedaron radicados. En consecuencia, el protector general solicitó, y logró de la audiencia, que también pasasen a la junta los que él había iniciado.

Con todos los elementos de juicio en poder de ésta, Herrera presentó un extenso, pormenorizado y enérgico memorial, dirigido a que declarase “nula y de ningún valor ni efecto la denuncia de sobras que hizo el subdelegado don Juan Antonio Gómez, la mensura, tasación, y demás diligencias de ella, y especialmente la en que se tasó el agua, declarando asimismo no poder tener efecto la composición con su majestad que se verificó por parte de doña Urbana Bargas, con el pretexto de la merced de sobras de dicho terreno que manifestó; que éstas por ser cortas y de mala calidad se concedan a los indios para ambos pueblos, o que cuando a esto lugar no haya se les dé por la tasación primera, o la que se mande verificar, bajo el concepto de ser dueños del agua a su arbitrio, declarándoles, sin embargo, este derecho, mandándolos restituir a su antiguo goce, sin necesidad de más información que los propios autos, con condenación de costas, daños y perjuicios a todos los que han contribuido a dar y aprobar unas providencias tan ilegales, bajo diligencias de la misma clase”.

“Es de admirar -manifestó el fiscal protector- que el gobernador de Córdoba [...], constándole que los dos pueblos de indios que gozaban de aquella agua tenían entre ambos considerable porción de indios tributarios sin contar con las mujeres y niños, dejase correr una denuncia, y posteriormente la merced de sobras de tierras de tan corta extensión, situadas en medio de ambos, rebajando al primero que estaba en posesión de recibir toda el agua del arroyo a cinco marcos de diez que se le consideran, cuatro al terreno de las sobras, y uno al pueblo que le sigue, perjudicando sobremanera al de los dichos cinco marcos, y arruinando al todo al que se dice quedaba uno, bien que en realidad ninguna agua le llegaría, porque ya resulta que a las sobras no podían llegar todos los cuatro marcos.

“Estos dos pueblos de indios por la calidad privilegiada de sus naturales, por su erección tan anticuada, y por lo que las leyes tocantes a esta clase de poblaciones previenen, tienen derecho preferente a usar a su arbitrio del agua del arroyo, que por sus terrenos corre primero que nadie. La ley 8ª del título 3º libro 6º de Indias previene que los sitios donde los pueblos de indios se funden tengan comodidad de aguas, tierras, y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles. Luego si pudiera tener lugar la composición a pretexto de una merced de sobras de que en tiempo considerable no se hizo uso como corresponde situadas en medio de dos pueblos de indios y en tanta inmediación a ellos, a más de ser sumamente corto el terreno, se faltaría absolutamente a los preceptos de esta ley, haciéndose además la admisión a composición con injusticia, y en oposición de la ley 17, título 12, libro 4 y la 18 y 19 del mismo título y libro, que la segunda previene que la venta, beneficio, y composición de tierras se haga con tal atención que a los indios se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren así en particular, como por comunidades y las aguas y riegos, y las tierras en que hubieren hecho acequia, u otros cualesquiera beneficios en que por industria personal suya se hayan fertilizado, lo que concurre en el presente caso, se reserven en primer lugar; y la tercera que es la 19 que no sea admitido a composición de tierras ninguno que no las haya poseído por diez años y que las comunidades de indios lo sean con prelación a las demás personas particulares, haciéndoles toda gracia, y conveniencia.

“Fuera de todas estas reales disposiciones -prosiguió- en que también es de incluir la ley 9ª y 12 del mismo título y libro⁵ citadas en el art. 78 de la real ordenanza de intendentes⁶, que están a favor de los indios en general, y hacen tan al caso del negocio particular de que se trata, pues no podrán encontrarse decisiones más terminantes para su resolución; tienen estos indios de Aimogasta y Machigasta otros fundamentos que manifiestan la legalidad de la pretensión que por ellos hace el fiscal protector. El mismo hecho de ser merced de sobras por las que se ha procedido a admitir a composición el agraciado, no obstante la nulidad de esta admisión, está manifestando el derecho preferente de los indios de ambos pueblos al agua del arroyo como anteriores [...]”⁷.

La junta superior, por su auto del 9 de enero de 1798, resolvió librar despacho de comisión dirigido al subdelegado de real hacienda de la Rioja, Vicente de Bustos, a fin de que “reciba información sumaria de testigos contraída a indagar si los indios del pueblo de Aimogasta han estado en posesión pacífica juntamente con los de Machigasta, de usar y aprovechar libremente el agua que contribuye el arroyo copioso que pasa y corre por dichos pueblos, sin restricciones algunas perjudiciales a sus respectivas sementeras, hasta que con motivo de haber solicitado y conseguido doña Urbana Bargas la composición con la real hacienda de una merced de terreno, y aguas que se suponen sobrantes del pueblo de Machigasta, y vendido estas propias sobras a don Pedro Miguel del Moral, verificándose uno y otro el año pasado de noventa y siete, han sido privados dichos indios de Aimogasta del uso libre del agua en fuerza de una escasa porción que sólo se les quiere permitir la que siendo nociva, y destructiva de sus plantíos y labranzas, excitó el celo del protector de naturales de la Rioja a elevar su queja a esta real audiencia pretorial, por el mes de junio de noventa y siete: y resultando por la información justificado el hecho de haber gozado libremente del agua, los referidos indios de Aimogasta juntamente con los de Machigasta, los ampare en la posesión que han obtenido, restituyéndolos al estado de que han sido despojados de mero hecho, y de plano sin otra figura de juicio, sin admitir instancia, súplica, u otra alguna solicitud que retarde y entorpezca el amparo o restitución de la posesión, en que precisamente deberá poner a dichos naturales [...]”. Las partes que se considerasen afectadas concurrirían a usar de su derecho, en el juicio de propiedad, ante la junta.

3. Un protector con agallas. La hora del triunfo

A Herrera le pareció, con razón, que lo que había resuelto la junta importaba el “cuento de nunca acabar” y, ni corto ni perezoso, reclamó contra el auto tan pronto como le fue notificado. “Son tantos ya los perjuicios que han padecido los indios de ambos pueblos en el dilatado tiempo que dura el despojo, que los considera el fiscal protector -así se expresó- arruinados, y dispersos los más de ellos”, y viendo tan retardada su justicia consideró deber hacer “el último esfuerzo manifestando las razones que producen los

mismos autos, y sirven mejor que la más completa información que pudieran dar los indios para ser restituidos al libre uso del agua, de que fueron despojados”⁸.

La insistencia dio fruto. Diez días después la junta superior, por un nuevo auto, acordó sin más condiciones aquello por lo cual los naturales y su aguerrido protector venían bregando. Dijo que “se ampara a los indios de los pueblos de Aimogasta, y Machigasta en la jurisdicción de la Rioja, en la posesión en que estaban de disfrutar libremente y sin limitación alguna el agua del arroyo que corre inmediato a ellos antes de la denuncia de tierras sobrantes, y realengas, que hizo el año de mil setecientos ochenta y siete don Juan Antonio Gómez, y antes también de la diligencia, que el año de ochenta y nueve practicó el comisionado de la Rioja de mensura, deslinde, y demás, que obra en el primer cuerpo de autos de la materia desde fojas 6 hasta fojas 14, y líbrese despacho de comisión dirigido a don Vicente de Bustos subdelegado de real hacienda de la ciudad de la Rioja para que ampare en la referida posesión a los mencionados indios restituyéndolos a ella de mero hecho, de plano, y sin otra figura de juicio, con intervención del protector de naturales de la Rioja, sin admitir instancia, súplica, u otra alguna solicitud, que entorpezca el amparo, y restitución ordenada [...]”. Reiteró la citación de los interesados para el juicio de propiedad⁹.

Llegaba, así, a su culminación la lucha por la justicia que con tanta convicción y esfuerzo había emprendido Herrera. Mas el sabor del triunfo les duró poco, a él y a sus protegidos. Casi enseguida la obra trabajosamente edificada comenzó a derrumbarse por alguna causa misteriosa.

4. El Tribunal borra con el codo...

Bastó que se presentara el último beneficiario de las sobras, del Moral, acompañando una información hecha a su favor, según la cual los indígenas vivían en total insubordinación, mezclados con foráneos de abominables costumbres, sin ser ellos mismos, sino arrendatarios suyos, quienes cultivaban la tierra, sobrándoles ésta y el agua, para que la

junta mudara radicalmente de opinión, pese a que el fiscal protector, en una nueva representación, reiteró sus sólidas razones. En cambio, no se le dio la oportunidad de destruir con nuevas pruebas las acusaciones hechas a los naturales. Pesaron más en el ánimo de aquélla la alegación interesada de del Moral, la conformidad que en su momento había dado un protector partidario infiel, y el respaldo que le concedió con su vista el fiscal de lo civil de la audiencia, José Márquez de la Plata.

Tuvo por “plenamente justificado el hecho de haber sobra de tierras de los pueblos nombrados Machigasta y Aimogasta en la jurisdicción de la ciudad de la Rioja, y que sus naturales no tienen derecho a toda el agua que contribuye el arroyo que corre por sus inmediaciones y por eso quedaron contentos y satisfechos, consintiendo también expresamente el protector partidario, con el repartimiento arreglado que se les hizo de la agua, y consta de la diligencia que obra a fojas trece del primer cuaderno, más que suficiente para regar sus propias sementeras y arboledas, sin causarles perjuicio alguno, más que el que dichos naturales quieran buscarse, arrendando sus propios terrenos a muchos españoles, y otras castas de gentes, por vivir entretanto abandonados a la holgazanería y detestables vicios, que informan las certificaciones agregadas, se aprueba dicha diligencia del repartimiento de aguas y la de mensura, deslinde, y amojonamiento de tierras que corre a fojas siete y siguientes del citado primer cuaderno, declarando por legítima la venta y derecho de propiedad que por la real hacienda por vía de composición se hizo a don Bernabé Sánchez en representación de su legítima consorte, de las expresadas sobras de agua y tierras que se componen de cuatro marcos, y cuatro cuadras de frente con legua y media de fondo, de quien por el propio título de compra y venta pasó a don Pedro Miguel del Moral; y en su consecuencia se restituya a éste a la posesión que tomó en fuerza de su contrato de compra, de las mencionadas sobras de agua, y terrenos, en la ubicación señalada por la expresada diligencia de mensura, librándose despacho cometido al subdelegado de la Rioja para que ponga en posesión al citado Moral de las mencionadas sobras [...]”¹⁰.

6. Último recurso

Tanto esfuerzo realizado por Herrera, tanto calor puesto en el cumplimiento de su función de protector, resultaban, a la postre, vanos. No se dio, sin embargo, por vencido. Intentó un último recurso. Pidió que se le otorgara vista de los autos para exponer sobre la fatal providencia, “por cuyo mérito no podía (hablando debidamente) destruirse como parece se destruye la anterior dada a instancia del fiscal protector”.

La vista le fue dada, pero poco tiempo después Herrera, trasladado a la Audiencia de Santiago de Chile, debió partir a su nuevo destino. Interinamente, ocupó la Fiscalía del Crimen y Protectoría General de Naturales el oidor más joven, Joaquín Bernardo de Campuzano, a quien le cupo pedir la nulidad de aquel auto. Al hacerlo se posesionó del mismo espíritu de justicia que su antecesor.

“El oidor exponente es verdad que ha hallado ya el recurso empeñado por el celo del señor ministro que ha despachado la protectoría hasta ahora, y que éste es uno de tantos esfuerzos que le ha costado esta causa -empezó diciendo-; pero le parece también que éstos han sido los más fundados, y que hay mucha razón en el día para reclamar de la superior junta el espíritu de consecuencia que guió sus primeras determinaciones”.

Cuestionó desde el punto de vista formal la presentación de del Moral, y sólo encontró razones de equidad en que se obligara a las comunidades a que, después de regados sus terrenos, dejasen correr libremente el agua sobrante, y hasta en que se dictaran “reglas económicas” que impidiesen a los indígenas abusar de su libertad del agua¹¹.

El fiscal Márquez de la Plata negó la existencia de nulidad alguna, afirmando que la primera resolución había recaído sobre el juicio mere posesorio, en tanto que la última lo era sobre el de propiedad. La junta se mantuvo inmovible en su decisión, la que mandó guardar y cumplir¹². Fue éste uno de los casos de despojo que padecieron comunidades indígenas, agravado por la apariencia de legalidad que se le dio, al haber sido el resultado de un proceso judicial. Un proceso judicial que mostró dos caras: la figura enaltecida del

protector general de naturales, que con toda conciencia y sentido de la responsabilidad no se dio tregua en la defensa de los intereses de las comunidades, y la dudosa imparcialidad y rectitud de la junta superior, que con tanta facilidad pasó de la tutela de aquéllas a su desamparo¹³.

Notas y Bibliohemerografía

¹ Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas de la Argentina. A partir de la siguiente nota, las siglas AGNA significan Archivo General de la Nación Argentina.

² AGNA. Tribunales, leg. 66, exp. 49: "El Sr. fiscal protector en representación de los indios de los pueblos de Aimogasta, y Machigasta, jurisdicción de la Rioja, sobre haberse procedido por el gobierno de Córdoba a la venta de ciertas sobras de tierra de dichos pueblos, privándolos con este motivo de la posesión en que se hallaban de aprovechar libremente el agua del arroyo que pasa por ellos".

³ AGNA. Buenos Aires, 22/12/1797, fs. 34 v.

⁴ AGNA. Buenos Aires, 14/9/1797, fs. 19.

⁵ IV.12.9: "Mandamos, que las estancias, y tierras, que se dieren a los españoles, sean sin perjuicio de los indios, y que las dadas en su perjuicio y agravio, se vuelvan a quien de derecho pertenezcan". IV.12.12: "Porque las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los indios, y especialmente el que anda apartado, y sin guarda. Mandamos, que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose excusar, sean lejos de los pueblos de indios, y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yerbas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las justicias hagan, que los dueños del ganado, e interesados en el bien público, pongan tantos pastores, y guardas, que basten a evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfacer".

⁶ "También serán los intendentes jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus provincias sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras realengas y de señorío, debiendo los poseedores, y los que pretendan nuevas concesiones de ellas, deducir sus derechos, y formalizar sus solicitudes ante los mismos intendentes para que, instruidos legítimamente estos negocios con un promotor de mi real fisco que nombren, los determinen, según derecho, con dictamen de sus asesores ordinarios, y admitan las apelaciones a la junta superior de hacienda, o la den cuenta, en defecto de interponer recurso los interesados, con los autos originales cuando los estimen en estado de despachar el título, a fin de que, vistos por ella, se los devuelva, o bien para que le expidan si no se la ofreciere reparo, o para que, antes de ejecutarlo, evacuen las diligencias que echare menos la junta y les previniese: mediante lo cual podrán recaer sin nuevos embarazos las confirmaciones correspondientes, que libraré a su debido tiempo la misma junta superior, procediendo ésta en el asunto, como también los intendentes, sus subdelegados y demás, con arreglo a lo dispuesto en la real instrucción de 15 de octubre de 1754 en cuanto no se oponga a lo resuelto por ésta, sin perder de vista las saludables disposiciones de las leyes que en ellas se citan, y de la 9, título 12, libro 4".

⁷ AGNA. Buenos Aires, 22/12/1797, fs. 33 v.-41 v.

⁸ AGNA. Buenos Aires, 16/1/1798, fs. 44-47 v.

⁹ AGNA. Buenos Aires, 26/1/1798, fs. 47 v.-48.

¹⁰ AGNA. Buenos Aires, 30/10/1798, fs. 102 v.-104.

¹¹ AGNA. Buenos Aires, 15/4/1799, fs. 107-113.

¹² AGNA. Buenos Aires, 6/8/1800, fs. 114.

¹³ Fue ésta una escena repetida. Una conclusión semejante fue extraída con relación a un territorio cercano: "el reconocimiento jurídico y legal de la posesión del indígena, por parte del hombre blanco, está constantemente reñido con los intereses. Si primero es la desposesión de las tierras particulares y comunales de las tribus, después los ojos se ponen en predios o parcelas con posibilidades de riego, aun allí en reducciones o resguardos. Pero si el apetito de algunos no tiene límites y se lanzan a solicitar en denuncios o donaciones esas tierras, otros surgen en defensa de los derechos de los naturales" Ver CUETO, ADOLFO OMAR: *Historia del proceso de enajenación de la tierra fiscal en Mendoza (siglos XVI-XIX)*, Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo, 1999, p. 275).